



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO CALARCÁ - QUINDÍO

Auto No.: 812
Asunto: RESUELVE SOBRE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN
REANUDA PROCESO, RELEVA SECUESTRE Y
REQUIERE AL SECUESTRE SALIENTE
Proceso: DIVISORIO
Demandante: MARIA JANNETH NULEZ PARRA
Demandado: LUZ ANGELA HOYOS VALENCIA Y OTRO
Radicado: 63-130-3112-001-2016-00203-00

Calarcá Q., veintitrés de agosto del dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que existen varios mensajes de datos que han sido allegados al proceso de la referencia, se apresta esta célula judicial a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a cada uno de ellos:

1. Solicitud suspensión del proceso y reanudación del mismo.

Mediante auto del 30 de noviembre del 2020 se dispuso por solicitud de las partes la suspensión del proceso hasta el 19 de febrero del 2021, elemento 013 del expediente electrónico.

En consecuencia, vencido el término de suspensión ordenado en el auto mencionado se dispone la reanudación del proceso de conformidad con el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso.

Respecto a las solicitudes de suspensión del proceso, radicadas por el profesional del derecho que representa a la parte demandada desde dirección electrónica raul988@hotmail.com , el 15 de febrero del 2021, solicitando la suspensión del proceso hasta el 30 de junio del 2021 y el 17 de junio del 2021, solicitando la suspensión del proceso hasta el 19 de agosto del 2021, no puede el despacho acceder a tales solicitudes, en atención que las mismas no tienen presentación

personal ante autoridad competente por el apoderado que representa a la parte demandante y solamente fueron remitidas desde la dirección electrónica de uno de los apoderados judiciales, siendo necesario tal como lo dispone el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 que desde el canal digital elegido se originen todas las actuaciones, ahora bien, en atención a que tales periodos de suspensión del proceso solicitados ya fenecieron, considera el despacho innecesario correr traslado de las mismas al apoderado de la parte actora.

2. *Relevo secuestre*

De otra arista, en atención a que el secuestre designado dentro del presente asunto señor CARLOS ARNOBY OCAMPO TORO, ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente para el período comprendido entre el 1° de abril de 2021 y el 31 de marzo de 2023 en la categoría de secuestre, la cual fue expedida mediante la Resolución No. DESAJARR21-205 del 11 de marzo de 2021, por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Armenia, Quindío; se dispone su relevo y se designa en su reemplazo al señor JAIRO DE JESUS MELCHOR GUEVARA, quien hace parte de la comentada lista vigente de auxiliares de la justicia. Por Secretaría efectúese la notificación en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso, al secuestre designado al correo electrónico jairomelchor1956@gmail.com y jairomelchor1956@hotmail.com quien una vez acepte el cargo se procederá a la entrega del bien inmueble que fue objeto de secuestro dentro del presente proceso, previo requerimiento al auxiliar saliente a la dirección electrónica carlosarnobyocampotoro@gmail.com quien deberá proceder de conformidad, esto es, a hacer entrega inmediata del bien dejado bajo su custodia al secuestre entrante y a rendir las cuentas comprobadas de su gestión como tal ante este despacho judicial, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la presente decisión.

3. *Aprueba Liquidación de costas*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho, visible en el elemento 028 del expediente digital.

4. Requiere a las partes

Finalmente se requiere a las partes para que impulsen el proceso.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N°105

DEL 24 DE AGOSTO DE 2021

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

PAGB

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Quindío - Calarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

d1e3fa06e95d4b1d51c1b0df3f9f7396fd57b9fdc02ee1277f25fdc2e6acba91

Documento generado en 23/08/2021 04:14:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>